



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10591-2019
LIMA**

Lima, veinticinco de setiembre
de dos mil diecinueve

VISTOS; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de casación interpuesto por el ***Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima - Sedapal***, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y siete, contra la resolución de vista de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y cinco, que **confirmó** la resolución apelada de fecha cuatro de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y dos, que declaró **improcedente** la demanda.

SEGUNDO: El derecho a los medios impugnatorios constituye un derecho fundamental de configuración legal que posibilita que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por uno superior, y su ejercicio está supeditado al cumplimiento de los presupuestos y requisitos que el legislador haya establecido para cada clase de medio impugnatorio. En este contexto, es del caso tener presente que siendo este un proceso contencioso administrativo regulado por el citado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, los requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos son los mismo que los establecidos en el Código Procesal Civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 de la citada ley y en ese entendido se debe proceder a verificar si el recurso de casación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia que establecen los modificados artículos 387 y 388, del Código Procesal Civil.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10591-2019
LIMA**

TERCERO: En cuanto a los ***requisitos de admisibilidad***, el artículo 387, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, señala que el recurso de casación se interpone: 1) Contra las sentencias y autos expedidos por las Salas Superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso; 2) ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días; 3) dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda; y, 4) adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1) y 3), la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez (10) ni mayor de cincuenta (50) unidades de referencia procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante. Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2) y 4), la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez (10) ni mayor de veinte (20) unidades de referencia procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

CUARTO: Con relación al cumplimiento de estos requisitos, se advierte que, el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, reúne los



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10591-2019
LIMA**

requisitos de forma para su admisibilidad, ya que se interpone: 1) Contra una sentencia expedida por una Sala Superior, que como órgano de segundo grado pone fin al proceso; 2) ante la Sala Superior que emitió la sentencia impugnada; 3) dentro del plazo de diez días hábiles que establece la norma; y, 4) adjuntado el arancel judicial por concepto de casación-fojas setenta y dos-. En tal sentido, habiéndose superado el examen de admisibilidad, corresponde a continuación examinar si el recurso reúne los requisitos de procedencia.

QUINTO: *En cuanto a los requisitos de procedencia*, cabe señalar, en principio que el artículo 386, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, establece que el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial. Asimismo, el modificado artículo 388, del mismo texto legal, establece que son requisitos de procedencia del recurso de casación: 1) *Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;* 2) *describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;* 3) *demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;* y, 4) *indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.*

SEXTO: Antes del análisis de los requisitos de fondo señalados líneas arriba, es necesario precisar que, el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria; en ese sentido, su fundamentación por parte del



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10591-2019
LIMA**

recurrente debe ser clara, precisa o concreta indicando ordenadamente cuál o cuáles son las infracciones normativas que se denuncian y, en su caso, el precedente judicial del que se aparta la impugnada.

SÉTIMO: El recurso de casación interpuesto cumple con la exigencia de fondo prevista en el citado artículo 388, numeral 1), del Código Procesal Civil, pues de los actuados se aprecia que la recurrente no ha consentido la sentencia adversa. Asimismo, en cumplimiento del requisito establecido en el inciso 4 del citado artículo, la recurrente señala que, su pedido casatorio es revocatorio. Por tanto, corresponde a continuación verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del dispositivo legal acotado.

OCTAVO: En el presente caso, para sustentar su recurso de casación, el demandante Sedapal, denuncia: **infracción normativa por inadecuada aplicación de los artículos 124 y 247, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inaplicación del artículo 2005, del Código Civil, en concordancia con el artículo 1994, inciso 8); inadecuada aplicación del artículo 19, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo**

Señala que, si bien expone el *ad quem*, que el recurrente impugnó la Resolución de Gerencia N° 433-2017/MML-GFC, de fecha veintisiete de abril de dos mil diecisiete, que agota vía administrativa, la misma que fue notificada el doce de mayo de dos mil diecisiete, por lo que, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, que establece que la demanda debe ser interpuesto dentro del *plazo de tres meses* contados



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10591-2019
LIMA**

desde la notificación del acto material de impugnación; sin embargo, la interpretación de la norma no debe limitarse a una literal, sino de manera sistemática y de conformidad con el principio *pro actione*.

En ese punto, es necesario afirmar que, el día doce de agosto de dos mil diecisiete, según el calendario fue sábado es decir un día no hábil, pues el Poder Judicial no brinda servicios de mesa de partes, es decir no labora y atendiendo al artículo 1994, inciso 8, del Código Civil el plazo de vencimiento no puede ser contabilizado pues ese día en el Poder Judicial no hubo atención. Además dentro del periodo de tres meses hubo feriados, por lo que, habría ocurrido interrupción del plazo de caducidad, en aplicación del artículo 2005, del Código Civil, en concordancia con el artículo 1994 inciso 8, del mismo código acotado. En consecuencia, lo resuelto por el *ad quem* restringe el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, pues atendiendo a la interrupción del plazo de caducidad la demanda si fue interpuesta dentro del plazo legal.

NOVENO: Esta Sala Suprema, considera que en base al agravio expuesto, se observa que aun cuando la parte recurrente sustenta su pretensión impugnativa en la supuesta infracción *a la tutela judicial efectiva y a la inadecuada aplicación de los artículos 124 y 247, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; inaplicación del artículo 2005, del Código Civil, en concordancia con el artículo 1994, inciso 8); inadecuada aplicación del artículo 19, inciso 1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo;* sin embargo, no existe en el recurso una explicación clara del modo en que estos principios habrían sido vulnerados por la sentencia de vista; puesto que, los argumentos vertidos por el recurrente se dirigen esencialmente a realizar un



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10591-2019
LIMA**

cuestionamiento a los hechos debatidos en las instancias de mérito y en esta controversia, respecto en *estricto sensu* **aplicación del plazo de caducidad**, lo cual no solo escapa a la competencia de esta Sala Suprema, sino también al objeto de la casación. Más aún, si tanto en la resolución de primera instancia como en la resolución de vista, se ha efectuado un desarrollo y análisis de los asuntos ahora esgrimidos por el recurrente – véase fundamentos sexto y sétimo de la resolución de primera instancia y el fundamento sexto y sétimo de la resolución de vista, donde desarrolla claramente que aún si el último día del plazo fue el *sábado doce de agosto de dos mil diecisiete*, este no impedía que se produzca la caducidad de la acción, en atención al artículo 2007, del Código Civil, no atendiendo a la posibilidad de presentar una demanda al siguiente día hábil - lo que hacen de ésta una resolución debidamente fundada en derecho.

Por estas consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 36, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, concordante con el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1, de la Ley N° 29364, de aplicación supletoria a los procesos contenciosos administrativos, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por el **Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima- Sedapal**, de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, obrante a fojas setenta y siete, contra la resolución de vista de fecha quince de enero de dos mil diecinueve, obrante a fojas sesenta y cinco; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”; en los seguidos por el Servicio de Agua Potable y



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO
CASACIÓN N° 10591-2019
LIMA**

Alcantarillado-Sedapal contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, sobre acción contencioso administrativa; y los devolvieron. ***Interviene como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana.***

S.S.

PARIONA PASTRANA

RUEDA FERNÁNDEZ

TOLEDO TORIBIO

BERMEJO RÍOS

BUSTAMANTE ZEGARRA

Epg/cda